

Versión Pública de RR-4885/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia unò
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4885/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4885/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual fue asignado el número de folio 210432323000023.

II. El día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

III. El tres de julio de dos mil veintitrés, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

IV. Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4885/2023**, turnándolo a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite resolución a su ponencia.

V. Por auto de diez de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. -De igual forma, se

ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se admitieron las pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó que la respuesta era incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210432323000023, pidió lo siguiente:

"solicito la siguiente información de los elementos de seguridad pública del AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA.

- 1.- Cuantos elementos de seguridad pública tiene al Ayuntamiento de Honey, Puebla.
- 2.- Nombre de todos y cada uno de los elementos de seguridad pública. (policía, policía primero, policía segundo, comandante de turno, director, secretario o secretaria, etc).
- 3.- Salario, retribución y compensación que reciben de manera quincenal.
- 4.- Fecha de ingreso al Ayuntamiento de Honey, Puebla.
- 5.- Nombre y cargo de los elementos de seguridad pública que cuentan con curso de formación policial (ENTREGAR EVIDENCIA, CONSTANCIA, CERTIFICADO O DOCUMENTO QUE LO ACREDITE).
- 6.- Nombre y cargo de los elementos de seguridad pública que APROBARON EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA (ENTREGAR EVIDENCIA, CONSTANCIA, CERTIFICADO O DOCUMENTO QUE LO ACREDITE).
7. Nombre y cargo de los elementos de seguridad pública que cuentan con la licencia colectiva no. 38 que lo autorizan portar armas (ENTREGAR EVIDENCIA, CONSTANCIA, CERTIFICADO O DOCUMENTO QUE LO ACREDITE).
8. Último grado de escolaridad de los elementos de seguridad pública, así documento que lo acredite."

Ante lo que el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

...

EL QUE SUSCRIBE C. JOSÉ ESPIRIDIÓN PIEDAD DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HONEY, PUEBLA; 2021-2024 POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO A SU VEZ ME PERMITO ENVIARLE LOS DATOS DEL CUESTIONARIO QUE SE SOLICITO EN ESTE MUNICIPIO DE HONEY, PUEBLA MEDIANTE EL OFICIO HONEY-TRANS20212024MOD/023/2023.

1) CUANTOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA TIENE EL AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA

DIECISIETE ELEMENTOS ACTIVOS

2) NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA
DIRECTOR DE SEGURIDAD JOSÉ ESPIRIDIÓN PIEDAD

3) SALARIO, RETRIBUCION Y COMPENSACION QUE RECIBEN DE MANERA QUINCENAL
SALARIO DIRECTOR; \$8,125 QUINCENAL

...

4) FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO HONEY PUEBLA
DIRECTOR DE SEGURIDAD JOSÉ ESPIRIDIÓN PIEDAD

...

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Honey.
Francisco Javier García Blanco.
RR-4885/2023



5) NOMBRE Y CARGO DE LOS ELEMENTOS QUE CUENTAN CONCURSO DE FORMACIÓN POLICIAL

6) NOMBRE Y CARGO DE LOS ELEMENTOS QUE APROBARON EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA

✓ **DIRECTOR DE SEGURIDAD, JOSÉ ESPIRIDION PIEDAD**

7) NOMBRE Y CARGO DE LOS ELEMENTOS QUE CUENTAN CON LICENCIA COLECTIVA NO 38

8) ULTIMO GRADO DE ESCOLARIDAD DE LOS ELEMENTOS, DOCUMENTO QUE LO ACREDITE

✓ **DIRECTOR DE SEGURIDAD JOSÉ ESPIRIDIÓN PIEDAD; SECUNDARIA**

...”

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

“Presento QUEJA en ejercicio de mi derecho a la información ya que no ME CONTESTA LA PREGUNTA NUMERO 5 Y PREGUNTA NUMERO 6, SOLO SE LIMITA A TRANSCRIBIRLA, PERO NO ME INDICA RESPUESTA ALGUNA.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

Por medio de la presente le envié un cordial saludo y al mismo tiempo doy contestación sobre medio de impugnación de expediente número RR-4885/2023, mismo que me fue notificado en fecha 01 de agosto de 2023 mediante portal de Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados.

- a. En fecha 07 de junio de 2023 el sujeto obligado Honey, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió solicitud de información folio 210432323000023. (1.- Anexo solicitud folio 210432322000023).
- b. En fecha 07 de junio de 2023 él responsable de la Unidad de Transparencia giró oficio número HONEY-TRANS2021-2024MOD/023/2023 dirigido a Seguridad Pública, poseedor de la Información solicitada. (Anexo 2.- oficio HONEY-TRANS2021-2024MOD/023/2023).
- c. En fecha 19 de junio de 2023 él departamento de Seguridad Pública dio contestación al oficio número HONEY-TRANS2021-2024MOD/023. (Anexo 3.- oficio de contestación de fecha 19 de junio de 2023).
- d. En fecha 01 de agosto del año 2023 el sujeto obligado Honey recibió un recurso de revisión con número de expediente RR-4885/2023, a través portal de Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados e informo al departamento de Seguridad pública las observaciones expuestas por el solicitante sobre el expediente para que el departamento realice su contestación pertinente de dicha información (Anexo 5.- Recurso de Revisión).
- e. En fecha 03 de agosto de 2023 se dio contestación sobre el recurso de revisión agregando anexos del departamento de Seguridad pública donde se justifica la información antes enviada y anexando información faltante si es que lo hubiera, para que el solicitante verifique, revise y tenga a disposición la documentación que solicita para su análisis y pueda realizar su investigación. (Anexo 6.- Cumplimiento de Información).

Por lo anteriormente manifestado queda debidamente demostrado que se ha cumplido el punto resolutivo SEXTO del expediente RR-4885/2023 para que surta los efectos conducentes.



De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210432323000023.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432323000023.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio sin número de diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210432323000023.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICA.** Consistentes en copia certificada del oficio HONEY-TRANS20212024MOD/023/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432323000023.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsas son un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Honey, Puebla, misma a la que le fue asignado el número de folio 210432323000023 y en la cual requirió, en ocho preguntas, conocer diversa información referente a los elementos de seguridad de dicho municipio.

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud remitió la respuesta proporcionada por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Honey, Puebla, ante lo cual, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el que alegó la entrega de información incompleta, ya que el sujeto obligado no había dado respuesta a sus preguntas 5 y 6, lo cual será motivo de análisis en la presente resolución.

La persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial y señaló que agregó información faltante, sin embargo, no existe constancia de habérsela hecho llegar a la persona recurrente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto los artículos 3, 4, 7 fracciones X, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 154, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación, entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, misma que podrá ser enviado de ser posible a los solicitantes en el medio requerido por ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De la solicitud de origen se desprende que la persona solicitante requirió, en las preguntas 5 y 6 lo siguiente "5.- Nombre y cargo de los elementos de seguridad pública que cuentan con curso de formación policial... 6.- Nombre y cargo de los elementos de seguridad pública que aprobaron examen de control y confianza..."
de ambas preguntas, solicitó entregar evidencia, constancia, certificado o documento que lo acredite.

Ante lo cual el sujeto obligado, otorgó respuesta manifestando lo siguiente:

- "5) NOMBRE Y CARGO DE LOS ELEMENTOS QUE CUENTAN CON CURSO DE FORMACIÓN POLICIAL**
- 6) NOMBRE Y CARGO DE LOS ELEMENTOS QUE APROBARON EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA**
- ..."**

De lo que se desprende que, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la pregunta 5 y, por cuanto hace a la pregunta 6, omitió remitir las constancias, evidencias certificado o documento que acredite su dicho, respecto a uno de los servidores públicos.

Hecho el análisis de la solicitud y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntualmente y expresamente, el contenido de los requerimientos de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por otra parte, se debe indicar que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al

atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

De igual forma, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a **través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada ~~que~~ ya se encuentre publicada; notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo ~~razonado~~ anteriormente.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, ~~veracidad~~, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella

que sea de acceso restringido y el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara parcialmente fundado el agravio manifestado por la recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432323000023 para efecto de que este último, **considerando que la información es susceptible de ser clasificada**, atienda la misma y de respuesta a la pregunta 5 y, respecto de la pregunta 6, entregue las constancias del servidor público que omitió en versión pública, lo anterior, en términos del numeral 156 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado al momento de entregar la información requerida en la solicitud con número de folio 210432323000023, **dejó constancia en la Plataforma Nacional de Transparencia de información que debió haber sido clasificada**, por tanto, se insta a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Honey, Puebla, para que, solicite un ticket

en la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, **para que realice la sustitución de la información por la correspondiente en versión pública.**

Noveno. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 12, fracción X, y 16 fracción XII, tal y como se ha expuesto en el considerando **OCTAVO**, lo cual se traduce en omisión de establecer procedimientos y contribuir con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Honey, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Dar cabal cumplimiento al Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, realizando la versión pública de la información entregada, solicitar el ticket correspondiente en la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto y sustituir la información que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Honey, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

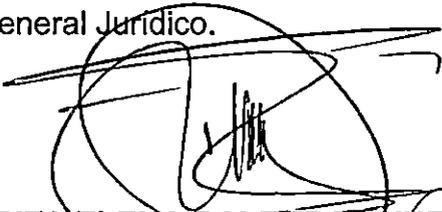
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Honey.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4885/2023

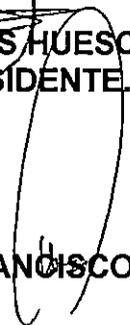
Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4885/2023, resuelto el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim